



RESOLUCION DTC No. 1267 - - - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: P-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-150-005-23 para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante oficio del 2 de febrero del 2023 con código numero GS-2023-009177 DISPO 1-ESCAR-29.5 de la Policía Nacional departamento de policía Caquetá estación de policía Cartagena del Chairá, patrulleros Otto Alberto Monitofe Torres y Edwin David Contreras integrantes de patrulla de



RESOLUCION DTC No. **1267** - - - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

vigilancia ESCAR a disposición de Corpoamazonia el decomiso preventivo de carbón vegetal y cita textualmente lo siguiente:

"...El día de hoy 2 de febrero de 2023 siendo aproximadamente las 19:30 h mientras nos encontrábamos realizando labores de patrullaje por el barrio Antioquia zona centro del municipio de Cartagena del Chairá más exactamente en la carrera 7 con calle 6 esquina sector conocido como la pista del suscrito y mi compañero del señor patrullero Edwin David Contreras visualizamos una camioneta de color rojo de placas ZX cada 086 chasis FZJ 750033973 motor numero 1FZ0242933 el cual era conducido por el señor Orfeney Cruz Noguera identificado con cédula de ciudadanía número 96352873 expedida en El Doncello Caquetá de 50 años de edad natural de Cartagena del Chairá residente en el barrio Alfonso Gaitán abonado telefónico 3118623667 hoy sin más datos de ley quien transportaba 66 costales de color blanco el cual procedimos a realizar el respectivo registro evidenciando que en su interior contenía carbón, en vista de lo anterior expuesto y al vernos ante un delito en flagrancia se procede a dar captura al señor Orfeney Cruz Noguera por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables artículo 328 CP seguidamente es trasladado a las instalaciones policiales con el fin de dar continuidad con el proceso de judicialización..."

De acuerdo a lo anterior la dirección territorial Caquetá de Corpoamazonia designa al ingeniero Gisela Fernández Álvarez López profesional del equipo de control y vigilancia de los recursos naturales de la dirección territorial de Corpoamazonia para que emita el respectivo Concepto Técnico. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA procedió a realizar la verificación del producto decomisado al señor Orfeney Cruz Noguera identificado con cedula de ciudadanía 96.352.873 de El Doncello (Caquetá), transportador del carbón vegetal, teniendo como resultado cinco bultos de carbón vegetal.

Que el 06 de febrero de 2023, se emite concepto técnico de decomiso preventivo de subproductos forestales y en el cual se destaca lo siguiente:

"(...) **PRIMERO:** Que se realiza el decomiso preventivo de sesenta y seis (66) bultos de carbón vegetal equivalentes aproximadamente a ochocientos veinticinco (825) kilos, reportados a la Dirección Territorial Caquetá, por parte del señor OTTO ALBERTO MENITOFE TORRES Integrante de Patrulla Vigilancia ESCAR, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.201.733 expedida en Leticia.

SEGUNDO: Se realizó el decomiso preventivo de sesenta y seis (66) bultos de carbón vegetal equivalentes aproximadamente a ochocientos veinticinco (825) kilos, que se avalúan en un total aproximado de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.650.000) MCTE.

Cuadro 2. Avalúo de especímenes incautados.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	PRODUCTO	* CANTIDAD/	ESTADO	* VALOR BULTOS	VALOR TOTAL (\$)
--------------	-------------------	----------	-------------	--------	----------------	------------------

Página - 2 - de 23

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Juridica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1267

19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

			VOLUMEN (KILOS)		(\$)	
Carbón Vegetal		Bultos	66	Bueno	25.000	1'650.000
Total						\$ 1'650.000

TERCERO: Que la movilización de productos forestales primarios obtenidos del bosque natural sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, es considerada como una actividad de **aprovechamiento ilícito de los recursos naturales** contemplada en el **Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011** y catalogada como delito, que se constituye como una infracción en materia ambiental por los daños causados, ya que no se cuenta con licencia de aprovechamiento forestal ante **CORPOAMAZONIA**.

CUARTO: Los productos forestales decomisados **PREVENTIVAMENTE** por incautación en la Carrera 7 con calle 6 esquina sector la pista, barrio Antioquia Municipio de Cartagena de Chaira, Departamento de Caquetá, en las coordenadas geográficas N 1°20'7.00" O 74°50'41.00", se encuentran en las instalaciones de la Base Militar IDEMA- Cartagena de Chaira.

QUINTO: Con fundamento en la situación expuesta y el procedimiento para el control y vigilancia de los recursos naturales, se recomienda remitir copia del presente concepto técnico a Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes.

Acta de decomiso preventivo de fauna y flora No. ADE-DTC-150-1096-2023.

Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No. AAP-DTC-150-1097-2023 (...)

Que el 6 de febrero del 2023 mediante oficio de DTC-0027, se remite CT-DTC-0058 del 6 de febrero del 2023 por decomiso preventivo de 66 bultos de carbón en la carrera 7 con calle 6 esquina sector la pista barrio Antioquia municipio de Cartagena del Chairá

Con Auto de Apertura DTC No. 0005 del 07 de febrero de 2023, se inicio a un Proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor ORFENEY CRUZ NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.352.873 de El Doncello (Caquetá), por transportar subproductos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización (SUN) en el municipio de Cartagena del Chairá.

Que el 29 de marzo de 2023 mediante oficio DTC-1411 se comunica a la Procuraduría Regional de Instrucción Caquetá del auto de apertura del proceso PS-06-18-150-005-23

Que el 04 de agosto de 2023, se realizó aviso de notificación no. 0195, del Auto No. 005 del 07 de febrero de 2023.

Página - 3 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1 2 6 7 - - E

19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El día 03 de octubre de 2023, mediante constancia secretarial se relaciono que a la fecha se notificó personalmente al señor ORFENEY CRUZ GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía número 96.352.873 de El Doncello (C), del auto de apertura y formulación de cargos DTC No 005 de 2023.

Que el 03 de octubre de 2023, la Dirección Territorial Caquetá emitió Auto de Tramite DTC No. 0286 por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-150-005-23.

Que el 25 de abril de 2024, se realizó notificación por estado no. 005 de 2024, del Auto de tramite No. 0286 del 03 de octubre de 2023.

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2013, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso PS-06-18-150-005-23 en contra del señor ORFENEY CRUZ NOGUERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 96.352.873 de El Doncello (Caquetá)

Que mediante informe técnico de responsabilidad ambiental No 0032 de 2024 la contratista LIZETH CAMILA LAVERDE URREA recomienda la sanción a imponer.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Página - 4 - de 23

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTG	



RESOLUCION DTC No.

1267

19 SEP 2024

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Se trata del señor ORFENEY CRUZ NOGUERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 96.352 873 de El Doncello (Caquetá)

DESCARGOS

Los investigados no presentaron descargos

III. ALEGATOS DE CONCLUSION

Los investigados no presentaron alegatos de conclusión.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Concepto técnico No. 0058 DE 2023
2. Acta de decomiso preventivo de Flora y Fauna Silvestre
3. Acta de avalúo
4. Auto DTC No 005 de 2023
5. Aviso de notificación
6. Auto de tramite 0256 de 2023
7. Aviso de notificación
8. Informe técnico No 0032 del 19 de junio de 2024

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

Elaboró:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma
----------	---	---	-----------



RESOLUCION DTC No. 1267 - - - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social se podrán establecer excepciones.

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas; y a su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que "Toda empresa forestal deberá obtener permiso."

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales endoenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que con base en lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de acuerdo al Sistema de Información de Servicios Ambientales (SISA) no reporta permisos de emisiones atmosféricas dentro del Departamento del Caquetá para la producción de carbón vegetal.

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que establece que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad

Página - 6 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC

Firma

W



RESOLUCION DTC No.

1267 - - - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

- *Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.*
- *Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Página - 7 - de 23

	Nombre y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzon	Contratista Oficina Juridica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1267 - - - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...), legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Página - 8 - de 23

Nombres y Apellidos		Cargo
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzon	Contralista Oficina Jurídica DTC

Firma



RESOLUCION DTC No. 1267 - - - 19 SEP 2024

'Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23'.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor ORFENEY CRUZ NOGUERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 96.352.873 de El Doncello (Caquetá), es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal del subproducto forestal carbón sin el correspondiente permiso o autorización, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un permiso que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.10.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2311 de 1974 y 2.2.10.13.1, y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1, y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista LIZETH CAMILA LAVERDE URRREA emite el siguiente informe técnico así:

...INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-150-005-23 que se adelantó en contra del señor ORFENEY CRUZ NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.352.873 de El Doncello (Caquetá), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5, del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de las multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

Página - 9 - de 23

Elaboró:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma
----------	---	---	-----------



RESOLUCION DTC No. 1267 - - - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental P3-05-18-150-005-23"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1075 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que daran lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARAN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en el expediente y al Concepto Técnico 0058 del 06 de febrero de 2023, se logra establecer que la infracción cometida por el señor **ORFENEY CRUZ NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.352.873 de El Doncello (Caquetá), se configura en:

- Que las actividades de aprovechar, poseer y transportar productos forestales sin el respectivo permiso y salvoconducto aprovechamiento ilícito y transporte ilícito, se tipifican como ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables; según lo definido en la **Ley 599 de 2000**, modificada por la **Ley 1453 de 2011** (junio 24), por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Penal, el artículo 29, que modifica el 331, define lo siguiente: **"Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.** El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, mediante **AUTO DTC No. 005 del 07 de febrero de 2023**, se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor(a) **ORFENEY CRUZ NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.352.873 de El Doncello (Caquetá) por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
-------------------------	-----------------

Página - 10 - de 23

Elaboró:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Centralista Oficina Jurídica DTC
----------	---	---



RESOLUCION DTC No.

1267 - 000 - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Acción o hecho referido	Norma referente
<p>Movilizar subproductos forestales maderables de manera ilegal correspondientes a 66 bultos de carbón vegetal, sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de los mismos.</p>	<p>Para la individualización de la sanción dentro de la responsabilidad propia de la movilización de los productos forestales procede el cargo por el hecho de incumplir con el deber de transportador, de acuerdo a la siguiente norma infringida.</p> <p>ARTICULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (...)</p>

Circunstancias de tiempo: La información fue reportada por la Policía Nacional el 02 de febrero de 2023 según el concepto técnico CT-DTC-0058 del 06 de febrero de 2023.

Circunstancias de lugar: Como consta en el concepto técnico CT-DTC-0058 del 06 de febrero de 2023, la infracción fue verificada por la Policía Nacional en la carrera 7 con calle 6 esquina, sector conocido como La Pista, barrio Antioquia Zona Centro, jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: En este caso se identificó la acción impactante **Movilizar subproductos forestales, correspondientes a 66 bultos de carbón vegetal.** Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es que incumplan con la normatividad ambiental, por no presentar el salvoconducto único nacional.

Se establece que la acción de movilizar los subproductos forestales se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, que desde su accionar no genera impactos meritorios que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede

Elaboro	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Muñoz Garza	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 1267 - - - 19 SEP 2024
	<p align="center">"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23"</p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de movilizar subproductos forestales sin salvoconducto único de movilización.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 29 Ley 1453 de 2011 Decreto 1076 de 2015, ARTICULO 2.2.1.1.13.7.	Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales. Movilizar: subproductos forestales maderables de manera ilegal, correspondientes a 5 bultos de carbón vegetal, sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de los mismos			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>Flora indeterminada</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental así como la transformación y movilización de subproductos forestales, en este caso 56 bultos de carbón movilizados sin su respectivo salvoconducto de movilización.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por movilización de 56 bultos de carbón vegetal sin su respectivo permiso y salvoconducto único de movilización.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de	1

Elaboró:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
----------	---	---	--



RESOLUCION DTC No.

1267 - - - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23".

(Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia)

Intensidad	
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para el bien de protección IRRELEVANTE, equivale a un valor de m=20
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0.2

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r = 4$

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
------------	----------	-------

Página - 13 - de 23

Nombre y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro Piedad Andrea Maestas Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1267 - - - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Reincidencia.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor ORFENEY CRUZ NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.352.873 de El Doncello (C), no registra infracciones ambientales.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación. IRRELEVANTE	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta de movilizar legalmente productos forestales, al no presentar el salvoconducto único de movilización, se infringe el Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1267 --- 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

por el grado de amenaza a que esté sometida		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental que generan afectación o riesgo de afectación	No aplica

1.4.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor **ORFENEY CRUZ NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.352.873 de El Doncello (Caquetá), se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en el **grupo B6 – Pobreza moderada** y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.

Figura 1. Captura de pantalla verificación de capacidad socioeconómica en la base de datos de la página web del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN

Página - 15 - de 23

Elaboró	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma
---------	---	---	-----------



RESOLUCION DTC No. 1267 - - - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Fecha de consulta:

22/09/2024

Ficha:

1315009904170001482



DATOS PERSONALES

Nombres: ORFENEY

Apellidos: CRUZ NOGUERA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 96352873

Municipio: Cartagena del Chaira

Departamento: Caquetá

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-150-005-23 en contra del señor ORFENEY CRUZ NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.352.873 de El Doncello (Caquetá), se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de subproductos forestales correspondientes a 66 bultos de carbón vegetal, a los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer al señor ORFENEY CRUZ NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.352.873 de El Doncello (Caquetá).

Elaboró:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC
----------	---	---

Firma



RESOLUCION DTC No.

1267

19 Dic 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCION ACCESORIA: MULTA

El artículo 4º del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º Multas: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Elaboro	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1267 - - - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-13-150-005-23"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer al señor **CRFENEY CRUZ NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96 352.873 de El Doncello (Caquetá).

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Movilizar subproductos forestales de manera ilegal, correspondientes a 66 bultos de carbón vegetal, sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de los mismos.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícita la movilización de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con la conducta ilegal.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que hubiese incurrido el infractor para volver lícita la movilización de los productos, toda vez, que la infracción se relaciona con la no presentación del salvoconducto de movilización, que debió expedirlo el propietario de los productos.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

Elaboró:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma
----------	---	---	-----------



RESOLUCION DTC No.

1267 - - - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible establecer la ganancia ilícita a causa de la conducta de movilización de los productos forestales sin el salvoconducto único nacional.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como BAJA (0.4), toda vez que la infracción fue detectada por la Policía Nacional.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, las infracciones ambientales se consideran como un hecho instantáneo, al desconocer el inicio y fin de las actividades de aprovechamiento y movilización. Así las cosas, se determina el factor de temporalidad $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso se tiene que la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Reportar la valoración de las causales de atenuación y agravantes seleccionados para el caso en individualización en el ítem 1.3.

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, considerando que con la nueva clasificación del Sisben no se logra realizar una homologación con las categorías de capacidad socioeconómica establecidas en la Metodología para la tasación de multas y no se conoce el estrato socioeconómico del presunto infractor, se asume que el señor **ORFENEY CRUZ NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.352.873 de El Doncello (Caquetá), persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01.

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Página - 19 - de 23

Elaboró:	Nombre y Apellidos: Paola Andrea Macías Garzón	Cargo: Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma:
----------	---	--	------------



RESOLUCION DTC No. **1267** - **III** 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

A continuación se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, a imponer al señor **ORFENEY CRUZ NOGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.352.873 de El Doncello (Caquetá)

Multa ambiental - Contravención a la normativa ambiental - magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Inrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 1.160.000
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 51.179.200
Factor temporalidad	de días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes Atenuantes	y Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0

Elaboró:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Coordinadora Oficina Jurídica DTC	Firma
----------	---	--	-------

(Handwritten signature)



RESOLUCION DTC No. **1267** - **19 SEP 2024**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-005-23".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

costos de almacenamiento	\$ 0
otros	\$ 0
otros	
Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Parsona Natural	0.01
--	-----------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 614.150
<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (p) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>	

I. RECCOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **ORFENEY CRUZ NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96 352.873 de El Doncello (Caquetá), en calidad de transportador de los subproductos forestales, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** 66 bultos de Carbón Vegetal, cuya aprehensión preventiva fue legalizada en el AUTO DTC No. 005 del 07 de febrero de 2023.
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **ORFENEY CRUZ NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96 352.873 de El Doncello (Caquetá), en calidad de transportador de los subproductos forestales; una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$614.150)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en la formulación de cargos en el AUTO DTC No. 005 del 07 de febrero de 2023.
3. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-150-005-23**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes.

Elaboró	Nombre y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma
---------	--	---	-----------



RESOLUCION DTC No. 1267 - - = 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-159-005-23"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a los señores ORFENEY CRUZ NOGUERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 96.352.873 de El Doncello (Caquetá), teniendo en cuenta que los cargos formulados se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del subproducto forestal, y como sanción accesoria una pecuniaria tipo MULTA por un valor de SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$614.150) de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor ORFENEY CRUZ NOGUERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 96.352.873 de El Doncello (Caquetá), por aprovechar y movilizar subproductos forestales-carbón vegetal-, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal el DECOMISO de subproductos forestales correspondientes a sesenta y seis (66) bultos (Carbón Vegetal), en regular estado que se encuentran en las instalaciones de la base militar IDEMA del Municipio de Cartagera del Chairá

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el sub producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta obrante en el expediente. Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

Nombres y Apellidos		Cargo
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Centralista Oficina Jurídica DTC

Firma

2



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PS-06-18-150-005-23)".

Corporación para el Desarrollo sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor ORFENEY CRUZ NOGUERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 96.352.873 de El Doncello (Caquetá), sanción pecuniaria tipo MULTA por un valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 688.272), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 055 de 2016, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor ORFENEY CRUZ NOGUERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 96.352.873 de El Doncello (Caquetá), de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, al cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
Director Territorial Caquetá

Elae	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elae	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Contratista Oficina Jurídica DTC	